

Cartagena de Indias D.T. y C., cuatro (4) de diciembre dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	13001-33-33-007-2018-00174-01
Accionante	CRISTO RAMIREZ ATENCIA asesoriasmontoya@outlook.com
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP ltorralvo@ugpp.gov.co
Tema	PENSIÓN DE GRACIA - NIEGA
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

REITERACIÓN LÍNEA JURISPRUDENCIAL PENSIÓN DE GRACIA

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala fija de decisión No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)¹, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

III. ANTECEDENTES

1. DEMANDA²

1.1. Hechos de la demanda planteados por la parte accionante.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relatan a continuación:

1. El señor CRISTO RAFAEL RAMIREZ ATENCIA nació el 15 de septiembre de 1953, cumplió 50 años de edad en el año 2003.
2. El demandante cumplió 20 años de servicio con el Departamento de Bolívar el 05 de noviembre de 2008.

¹ Folio 92-99 cdr.1

² Folios 1-13 cdr.1

13001-33-33-007-2018-00174-01

3. El demandante laboró como Docente en la Escuela Rural Hato Nuevo durante el año 1980.
4. El demandante laboró en la escuela rural Hato Nuevo en los años 1989 hasta 1991.
5. Mediante Resolución 0029 del 15 de enero de 2014 se reconoce el tiempo de servicio laborado por el demandante desde el 01 de febrero de 1991 hasta el 05 de noviembre de 1996, como docente municipal del Carmen de Bolívar.
6. Mediante Decreto 1248 del 05 de noviembre de 1996 ingresa a la Institución Educativa Técnica Industrial Juan Federico Hollman.
7. Mediante Decreto 289 del 14 de junio de 1997 reingresa a la Institución Educativa Técnica Industrial Juan Federico Hollman.
8. Mediante Resolución 1463 de 25 de junio de 2009 ascendió de grado en el escalafón nacional docente.
9. Mediante Resolución 1150 de 28 de septiembre de 2012 ascendió de grado en el escalafón nacional docente.
10. Mediante Resolución No. RDP 043655 del 24 de noviembre de 2016 expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, se dispuso negar el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia de la demandante.
11. Con fecha del 24 de diciembre de 2016, el demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. RDP 043655.
12. Mediante Resolución No. RDP 007527 del 27 de febrero de 2017 proferido por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP se resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución recurrida.

1.2. Pretensiones de la demanda.

La demanda se dirige concretamente a que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 043655 de fecha 24 de noviembre de 2016, el Acto RDP 007527 del 27 de febrero de 2017, por medio de la cual se negó al

13001-33-33-007-2018-00174-01

demandante el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia de Jubilación.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se solicita:

- (i) Que se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, a que reconozca y pague la pensión Gracia de Jubilación a partir del día después de haber cumplido 20 años de servicio a la educación y 50 años de edad, junto con los reajustes legales correspondientes;
- (ii) Que se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, para que sobre las sumas adeudadas a la demandante, ajuste el valor, conforme al índice de precios al consumidor;
- (iii) Que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar los intereses de mora de conformidad con el inciso 3 del artículo 192 del CPACA;
- (iv) Se condene en costas a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.C.

1.3 Normas violadas y concepto de violación.

La parte demandante señala como normas violadas las siguientes: Constitución Nacional artículos 1,2,13,25,29,48,53,151,286,287,288,356 y 357; Ley 39 de 1903; Ley 114 de 1913; Ley 116 de 1928; Ley 37 de 1933; Ley 24 de 1947; Ley 4 de 1966; Decreto Reglamentario 1743 de 1966; Ley 43 de 1975; Decreto Ley 2277 de 1979; Ley 91 de 1989; Ley 60 de 1993; Ley 100 de 1993; Ley 1437 de 2011.

Arguye que el acto administrativo objeto de estudio resulta falsamente motivado, por cuanto el demandante adquirió status de pensionado el día que cumplió 20 años de servicio, ya que contaba con 50 años de edad, naciendo para el Estado la obligación de reconocerle los derechos que se causaron en su favor.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.³

2.1. UNIDAD PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES SOCIAL – UGPP.

³Folios 46-62 cdr. 1

13001-33-33-007-2018-00174-01

La entidad accionada contestó la demanda dentro del término establecido en la Ley, oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda por carecer de sustento fáctico y jurídico.

Argumenta que las pretensiones esbozadas por el demandante CRISTO RAFAEL RAMIREZ ATENCIA, no se encuentran ajustadas a derecho, teniendo en cuenta que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos legales para reconocer la pensión gracia de docentes contemplada en la Ley 114 de 1913, especialmente el tiempo de servicios no inferior a veinte (20) años, toda vez que la mayoría del tiempo prestado por el demandante lo hizo vinculado como personal docente de carácter Nacional.

Propuso como excepciones, las siguientes:

1. PRESCRIPCIÓN
2. INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.
3. FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR.
4. BUENA FE.
5. GÉNERICA.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. Sentencia de Primera Instancia.

Mediante sentencia de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, negó las pretensiones de la demanda, por considerar que si bien el demandante cumplió con el requisito de la edad al momento de presentar su solicitud de reconocimiento de pensión gracia, y que además prestó sus servicios con idoneidad y buena conducta, no se cuenta con el tercer requisito y es que esta persona hubiera laborado como docente nacionalizado territorial por un mínimo de 20 años, pues del material probatorio se tiene que laboró como docente nacionalizado solo por un período de 8 años.

3.2. Recurso de apelación.⁴

La parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda; al respecto indicó que considera que la

⁴ Folios 107-108 cdr.1

13001-33-33-007-2018-00174-01

vinculación del demandante no fue nacional, por cuanto en el Decreto de Nombramiento 1248 de 1996 intervino el Gobernador de Bolívar, es decir que fue nombrado por la entidad territorial, y posteriormente se vinculó en propiedad con el municipio del Carmen de Bolívar.

3.3. Trámite procesal segunda instancia.

A través del auto de fecha seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)⁵, el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Mediante auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2019)⁶, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

3.4. Alegaciones.

La parte demandante presentó alegatos de conclusión.⁷

La UGPP presentó alegatos de conclusión.⁸

3.5. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión.

V. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

⁵ Folio 5 cdr.3

⁶ Folio 9 cdr.2

⁷ Folios 15-16 cdr.1

⁸ Folios 18-19 cdr. 1

En el caso concreto, la Sala precisa que limitará el análisis a lo decidido en la sentencia de primera instancia y a los argumentos expuestos en el escrito de apelación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual “*el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*”.

2. ASUNTO DE FONDO

2.1. Problema jurídico.

La Sala encuentra que el problema jurídico se concreta en el siguiente cuestionamiento:

¿Tiene derecho la parte demandante a que se le reconozca y pague una pensión gracia, a la luz de los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913, y demás normas que rigen dicha prestación?

2.2. Tesis de la Sala.

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que los años de servicio prestados por la parte actora en la docencia oficial como docente nacional, no pueden ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de la prestación pretendida, incumpléndose con los requisitos de procedencia consagrados en la Ley 114 de 1913.

La anterior tesis se soporta en los argumentos siguientes.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

3.1. De la Pensión Gracia

La pensión gracia consagrada en el artículo 4º de la Ley 114 de 1913 es una prestación que se concibió como una compensación para aquellos maestros de escuelas primaria, departamentales o municipales que tenían baja remuneración, frente a aquellos cuyas prestaciones y salarios estaban a cargo de la Nación, la cual les pagaba mejores salarios.

13001-33-33-007-2018-00174-01

Posteriormente, la pensión gracia para maestros fue extendida por la Ley 116 de 1928, en favor de los docentes de las escuelas normales, de los inspectores de las Instituciones Públicas y más adelante, la Ley 37 de 1933 la extendió a quienes hubiesen prestado sus servicios en establecimientos de enseñanza secundaria.

Con la expedición de la Ley 43 de 1975 se nacionalizó la educación, decretándose que el servicio que se venía prestando en cabeza de departamentos y municipios, estaría a cargo de la Nación.

Finalmente, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 limitó la vigencia temporal del derecho al reconocimiento de la pensión gracia para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales.⁹

El Consejo de Estado en múltiples jurisprudencias se ha referido a las normas antes citadas, concluyendo que:

*"El artículo 15, numeral 2º, literal a de la Ley 91 de 1989, consagra que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuvieron o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les continuará reconociendo siempre que cumplan los requisitos. Por tanto, para acceder a la pensión gracia, además del cumplimiento de la edad, es necesario que quien la solicite acredite los requisitos expresamente señalados en el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, es decir, **que en el empleo se haya desempeñado con honradez y consagración, que no haya recibido ni reciba actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, y que acredite 20 años de servicio en***

⁹ "ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional."

13001-33-33-007-2018-00174-01

planteles educativos del orden municipal, departamental o nacionalizado.¹⁰
(Negritas fuera del texto).

Asimismo, la Ley 91 de 1989 en su artículo 1º determinó los siguientes conceptos:

“ARTÍCULO 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

PARÁGRAFO. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.”

El Consejo de Estado en Sentencia de septiembre 06 de 2018 ha determinado el carácter del nombramiento docente, tomando en cuenta la legislación mencionada:

*“Justamente y sobre la forma de definir la categoría que ostenta un docente según su nombramiento, esta corporación ya ha tenido la oportunidad de precisar que **el carácter territorial o nacional de los nombramientos docentes, no lo determina la ubicación del establecimiento educativo en donde se presten los servicios, sino el ente gubernativo que en realidad profiere el acto administrativo mediante el cual se genera el vínculo legal y la correspondiente naturalización de actividad desarrollada.**”*¹¹ (Negritas fuera del texto)

Es importante destacar que el interesado, compruebe que no ha recibido ni recibe otra pensión o recompensa de carácter nacional, tal como lo estipula el consejo de Estado, señalando que:

“...La ley 91 de 1989, “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, al abordar el tema atinente a las pensiones quiso dejar a salvo, en relación con la pensión gracia, a los docentes del nivel territorial vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que emprendieron el

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia con radicado 25000-23-42-000-2012-01275-01 (0951-14) del treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, Radicación: 520012333000201300431 01.

13001-33-33-007-2018-00174-01

proceso de nacionalización. Consideró el legislador que tales personas, por haber tenido durante largos años de modesta remuneración la expectativa de gozar de ese beneficio deberían tener, en justicia, derecho a él y, por ende, decidió establecer una excepción consistente en que sólo para ellos podría ser compatible la pensión gracia con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de que esta se encontrare a cargo total o parcial de la Nación. No cabe duda de que el legislador quiso crear la situación excepcional comentada en favor de los docentes del nivel territorial pues la fecha límite de vinculación de docentes (31 de diciembre de 1980) a los cuales se les permitiría la compatibilidad de la pensión gracia con la pensión ordinaria de jubilación es la misma en la cual culminó el proceso de nacionalización de los docentes de educación primaria y secundaria, emprendido por la Ley 43 de 1975. El legislador entendió con meridiana claridad que sólo los docentes del nivel territorial podían ser beneficiarios de la pensión gracia, pues sólo en su favor, por haber emprendido el proceso de nacionalización, se estableció el régimen excepcional aludido. La probada vinculación de la actora a una entidad educativa del nivel nacional y la circunstancia de que la excepción del literal A del numeral 2, del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sólo puede ser aplicada a los docentes nacionalizados, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, excluye la aplicación de dicha norma al caso objeto de examen.”¹²

4. CASO EN CONCRETO.

4.1. Hechos probados.

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución de los problemas jurídicos:

- I. El accionante nació el 15 de septiembre de 1953, cumpliendo 50 años el 15 de septiembre del 2003.¹³
- II. Mediante certificado del 14 de junio del 2000, expedido por el Jefe de Personal de la Alcaldía del Carmen de Bolívar, se constató que el demandante laboró como docente municipal en la escuela rural de Hato Nuevo, durante el año 1980.¹⁴
- III. Mediante certificado expedido por el Subsecretario Talento Humano Municipal de la Alcaldía del Carmen de Bolívar de fecha 10 de

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil uno (2001). Radicación número: 25000-23-25-000-1997-3975-01(IJ-014).

¹³ Folio 9, cdr 1.

¹⁴ Folio 21 Cdr. 1

marzo de 2016, se certifica que el demandante laboró como docente municipal en los años 1980, 1989, 1990 y 1991.¹⁵

- IV. Mediante Resolución No. 0029 de enero 15 de 2014, se reconoce el tiempo de servicio laborado por el demandante como docente municipal en el municipio del Carmen de Bolívar en los años: 1991, 1992, 1993, 1994, 1995 y hasta el 05 de noviembre de 1996.¹⁶
- V. Mediante Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio identificado con el Consecutivo No. 7081 del 18 de marzo de 2016, se evidenció que el demandante estuvo vinculado como docente nacional desde el 05 de noviembre de 1996 hasta el 30 de abril de 2014.¹⁷
- VI. Mediante Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio identificado con el Consecutivo No. 7852 se especifica que el demandante estuvo vinculado como docente nacional en el año 2008.¹⁸

4.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el presente caso, pretende la parte accionante el reconocimiento y pago de una pensión gracia, al presuntamente haber acreditado los requisitos de procedencia consagrados en las normas que rigen dicha prestación.

La actora debía acreditar el cumplimiento del artículo 4º de la Ley 114 de 1913, y las Leyes 116/28 y 37/33, las cuales se especifican así:

1. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halle en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.
2. Que se trate de maestro vinculado con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.

¹⁵ Folio 22 Cdr. 1

¹⁶ Folio 23-24 Cdr. 1

¹⁷ Folio 25-26 Cdr. 1

¹⁸ Folio 28 Cdr. 1

13001-33-33-007-2018-00174-01

4. Que el maestro haya laborado por espacio de 20 años con vinculación en el nivel territorial, con honradez, consagración, idoneidad y buena conducta.

Respecto a los requisitos expuestos, esta Sala encuentra por no probado el tiempo de servicio prestado por la docente a nivel territorial, teniendo en cuenta los certificados de historia laboral del demandante¹⁹, donde se evidencia que en el período comprendido entre 1996 y 2014, la vinculación fue de carácter nacional.

Es menester resaltar que, la carga de la prueba corresponde al actor interesado en la adquisición de los beneficios producidos por la concesión de las pretensiones, es decir, el maestro que considere que tiene derecho a recibir la pensión gracia de jubilación debe probar el cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados.

El Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en Sentencia 04683 de 2018 con C.P Carmelo Perdomo Cuéter, estipuló la forma ajustada a derecho en que se debe demostrar la vinculación del docente:

"(...) vi) Prueba de calidad de docente territorial. Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial."

En el caso en estudio, el demandante solo pudo probar su vinculación como docente municipal por 8 años, al anexar al proceso certificado expedido por el Subsecretario de Talento Humano Municipal de la Alcaldía del Carmen de Bolívar de fecha 10 de marzo de 2016 donde se certifica que el demandante laboró como **docente municipal** en los años 1980, 1989, 1990 y 1991 y la Resolución No. 0029 de enero 15 de 2014, donde se reconoce el tiempo de servicio laborado por el demandante como **docente municipal** en el municipio del Carmen de Bolívar en los años: 1991, 1992, 1993, 1994, 1995 y hasta el 05 de noviembre de 1996.

¹⁹ Folios 25-26, cdr 1.

13001-33-33-007-2018-00174-01

A partir de lo expuesto, y en consideración a que la pensión gracia se concedió para equiparar la desigualdad que presentaba entre los docentes pagados por las entidades territoriales y los que devengaban con cargo a la Nación cuyos salarios eran mejores; se tiene que en el caso concreto, el demandante por haber recibido sus emolumentos de ésta última, no puede ser acreedor a tal beneficio, así haya prestado sus servicios en Instituciones de carácter Territorial, pues como se indicó, no acreditó el tiempo necesario para ello.

En virtud de lo anterior, la Sala confirmará el fallo apelado que negó las pretensiones de la demanda, porque como se consignó en los actos administrativos acusados de nulidad, el demandante no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, teniendo en cuenta que para acceder a la pensión gracia no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional.

5. CONDENA EN COSTAS.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso.

En esa medida, se condenará en costas a la parte demandante ordenando a la Secretaría General de esta Corporación su liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

6. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

13001-33-33-007-2018-00174-01

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, liquídense por la Secretaría General de esta Corporación en los términos del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	13001-33-33-007-2018-00174-01
Accionante	CRISTO RAMIREZ ATENCIA asesoriasmontoya@outlook.com
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP ltorralvo@ugpp.gov.co
Tema	PENSIÓN DE GRACIA - NIEGA
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL